

REF .: APRUEBA ORDENANZA APÍCOLA .-

LOS MUERMOS. 19 diciembre de 2011.-

VISTOS:

 Las atribuciones que me confiere la Ley N^a 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (D.O. 31 de marzo de 1988) y sus modificaciones.

 La solicitud de los Apicultores locales por regular la actividad apicola productiva en la comuna.

 La voluntad de la Municipalidad de Los Muermos de regular esta actividad para el correcto desarrollo del rubro productivo apicola en la comuna.

 La Ordenanza local para apicultores que regula la actividad apicola productiva, con especial énfasis en la sanidad apicola y el pillaje.

TENIENDOSE PRESENTE: El acuerdo del Concejo en sesión de fecha 13 de septiembre de 2011, en la cual se aprueba la ordenanza apicala y sus modificaciones.

DECRETO EXENTO: Nº 6075 /

APRUEBESE:

 La Ordenanza local para apicultores que regula la actividad apicola productiva, con especial énfasis en la sanidad apicola y el pillaje.

2.- Publiquese en el diario oficial para dar cumplimiento a esta ordenanza.



FGR/TML/JSV DISTRIBUCION Arch, Finanzas Arch, Dideco





ORDENANZA MUNICIPAL APÍCOLA

TÍTULO I

PARRAFO 1*: OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Articulo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establicer un estatuto regulador que permita mitigar los efectos negativos que la actividad, principalmente ocasional, genera en el medio ambiente, procurando así la potección y preservación de las actividades apicolas locales. Además, procura proteger eficazmente la propagación de enfermedades y pestes que afectan comúnente a actividad, por medio de los controles zooarnilarios que establece.

Artículo 2.- Los productores apicolas que operen en la comuna de Los Muermos tienen derecho a la protección ambiental y sanitaria de su actividad. Para tal efecto se establecen procedimientos generales y obligatorios para el ingreso, estadia y permanencia de toda clase de aplanos en la comuna.

Artículo 3.- Quedan sujetos a la presente Ordenanza:

- a) Todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cria, fomento, mejoramiento y explotación de abejas meliferas y meliponinos, y a la comercialización e industrialización de sus productos o subproductos.
- b) Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas, meliponinos y sus productos.
- c) Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura y meliponicultura en la comuna.

Artículo 4.- La presente ordenanza regirá desde su publicación en todo el territorio de la comuna de Los Muermos, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes acatar y dar estricto cumolímiento a sus disocoiscones.

PÁRRAFO 29: DEFINICIONES

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a) Apicultura: Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas Apis mellifero, técnica y racionalmente para la obtención de miel, cera, propóleos, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reina y otros productos de naturaleza asicola.
- b) Abejas meliferas (Abejas de miel): (Apis melifica) insecto himenóptero ápido, de carácter social, productora de miel y otros productos, ponilizadora y que solo puede sobrevivir como miembro de una comunidad. También conocida como apis domestica, apis cenfiera, apis melifica, api pregario.
- c) Meliponicultura: Cultivo sistematizado de los meliponinos.

2



República de Chile Municipalidad de Los Maermos Dirección de Desarrollo Comunitario

- d) Abejas Meliponinos (abejas sin aguijón): Abejas mativas de América que los pueblos de la Mesa central, nahuas y totocanos de la región limitrofe de los estados de Veracrus y Pavelas, pero más especificamente los Mayas, cultivaban para la producción de miel, producto que llegaron a comercializar con los Pobladores Centramericanos, lexando hasto Micaraua.
- Apiario: Lugar donde está la colmena o grupo de colmenas a cargo de un(os) apicultor(es).
- f) Apicultor: Persona natural o jurídica, sociedades, cooperativa, centros de investigación o educacionales, corporaciones con o sin fines de lucro, instituciones públicas o privadas dedicadas a la actividad apicola.

Para efectos prácticos de define apicultor en dos categorias:

I Apicultor de Estado, Local o Residente: Es aquel que no hace trashumancia.

II Apicultor Trashumante Lacal: Es aquel que teniendo residencia en la comuna efectúa traslados de sus (s) apianio (s) a distinta zonas y regiones del país para efectuar polinizaciones o aprovechamiento fioral. Este apicultor no debe instalar sus colmenares a una distancia menor de 2,5 km de otra colmena y debe posere como músimo 120 cajones o colmenas.

III Apicultor Trashumante Foráneo: Es aquel que efectúa traslados de sus (s) apiario(s) a distintas zonas y regiones del país para efectuar polinitaciones o aprovechamiento floral. Esta trashumancia puede ser horizontal (dentro de la misma región) o vertical (interregional).

- Acopiador: Persona natural o jurídica que adquiere miel de terceros, sean apicultores u otros acopiadores, almacenándola sin alteración o manipulación y con propósito de comercialización.
- h) Colmenar: Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado
- Cámara de Crias o Cajones: Habitación o cajón artificial de madera utilizado por las abejas meliferas principalmente como lugar de vivienda, postura de huevo y nido invernal.
- Colmena: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas en el que construye o constituye sus panales y almacena sus productos y subproductos.
- k) Colonia: Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.
- Enjambre: Muchedumbre de abejas meliferas obreras, zánganos, presididas por una reina, ya la antigua, ya unas de las recién nacidas, que salen juntas de una colmena y se instalan en otro lugar, dando origen a una nueva colonia.
- Flora Melifera: Todo tipo de planta de las cuales las abejas, extraen polen, néctar o resina.

3



- Dirección de Desarrollo Comunitario
- n) Mile: De acuerdo a la norma chilena y publicada por el instituto Nacional de Normalización (1969) se define como: sustancia amarillenta, viscosa y duice que producen las abejas, la transformación en su estomago del jugo de los nectáreos de las flores o segregaciones de otro parte vegetal vivas y que devuelven por la boca, almacenindole en parales.

I Miel de flor: Es la miel que procede principalmente de los néctares de las flores.

Il Miel de mielada: (mieles oscuras) Es la miel que procede principalmente de exudaciones de las partes vivas de las plantas o presentes en ellas.

- o) Pillaje: Acto mediante el cual abejas invaden colmenas débiles robando o saqueando duice o miel, en potencia de diseminar enfermedades.
- p) Temporada de Producción de Miel: Se indica como la primera floración y recolección de néctar de las abeias hasta la última cosecha.
- q) Territorio apicola: Es el área de influencia de un apiario o espacio limite donde las abejas meliferas aprovechan los recursos de la flora nectapolifera.
- oficina SAG: Unidad operativa territorial del Servicio Agricola y Ganadera en cuya jurisdicción se ubica el predio donde se encuentra el apiario
- s) Apicultura orgánica o ecológica: Consiste en la práctica de la apicultura en regiones que aún no han sido perturbadas con sidemas modernos de apricultura roo bien en áreas protegidas (reservas ecológicas), donde se limita la explotación agrícola, forestal y pecuarás, evalutado así la contaminación del medio ambiente, principalmente la flora silvestre sustento fundamental en el precorta, lo que repercusito postivamente en la producción de miel.
- Miel orgánica: es aquella producida, procesada y empacada de acuerdo a las regulaciones estatales y federales sobre miel y productos orgánicos, certificada por organismos oficiales y/o organizaciones independientes.
- Precorta: Acción de colectar polen, néctar, propóleos o agua por parte de una abeja.
- v) Néctar: Producto azucarado con un alto contenido de humedad producido por la flores.
- w) Polen: célula sexual masculina de la flor (considerado el pan de las abejas).
- Propóleos: En discusión si son productos del metabolismo de la abeja misma, una mezcla de resinas naturales, polen y néctar, o ambos procesos combinados.
- Rural: zona de baja densidad de población, o una zona alejada o separada de la ciudad, que puede o no carecer de ciertos servicios y actividades encontrados en la ciudad.
- Urbana: zona con alta densidad de población en la que predominan fundamentalmente la industria y los servicios.



TITULO II

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACION CON LA ACTIVIDAD APICOLA

PÁRRAFO 12

Artículo 6.- En el marco de la presente ordenanza la coordinación y gestión municipal en materia ambiental está radicada en La Dirección de Desarrollo Comunitario, a través de su unidad de Fomento Productivo.

Artículo 7.- El presente Titulo regula la producción, tenencia, transporte y explotación a cualquier titulo de abejas melifera, abejas meliponinos, cámara de crías, paneles y núcleos, así como todos los productos y subproductos generado por la actividad en la zona.

Artículo 8.- La Municipalidad identificará y evaluará los problemas ambientaies existente en la comuna derivados de la actividad apicola y, siguiendo parámetros orientados hacia un desarrolio sustentibade ela actividada, fijará dentro de sus funciones y ativuciones de las políticas generales de la Municipalidad sobre la materia y emprenderá las acciones destinadas a supera los problemas que puedan presentar una contingencia a patrimonio ambiental comunal.

Articulo 9.- Crease por medio de la presente Ordenanza un registro municipal denominado "Registro Municipal de Actividad Apicola" a cargo del Dirección de Desarrollo Comunitario, a través de su unidad de Fomento Productivo. El registro anterior deberá ser volcado a una base de datos. Ia que será administrada y manteniato por fomento Productivo.

Articulo 10.-Todos los sujetos singularizados en la letra a) y b) del Articulo 3.- anterior, y en general, todo productor, tenedor o transportista de himenópteros del genero apis que greyena i la comuna con el fin de permanecer, transitoria o definilivamente, en esta deberá extender y acompañar a la oficina respectiva, una declaración jurada, autorizada por Notario, que contendrá a lo menos las siguientes declaraciones:

- Individualización completa del declarante con indicaciones de su RUT, profesión y domicilio. En caso de tratarse de un representante de una persona jurídica deberá, además de sus datos, indicar el nombre o razón social de la persona a la cual representa, con su RUT y domicilio.
- El número con que figura registrado el aplario o las colmenas en el Servicio Agrícola y Ganadero.
- 3. Plazo de estadía de los Aplarios o Cajones en la comuna.
- Origen y número de Cajones que se pretenden ingresar a la comuna de Los Muermos y la singularización completa de él o los lugares donde se emplazarán dentro de la comuna.
- 5. Finalmente deberá otorgar las siguientes declaraciones, relativas a:



- Los colmenares haber sido tratados con los medicamentos veterinarios autorizados y certificados por el por el SAG.
- Que ha realizado los tratamientos correspondientes para el control de las enfermedades en el apiario.
- Haber respetado los periodos de carencia de los medicamentos veterinarios que se utilizó en el colmenar.
- Respetar el Radio de Acción que se fija en la presente Ordenanza.

Además, los Trashumantes Foráneos deberán cancelar 5 UTM por cada 100 colmenas ingresadas a la comuna, dicho pago deberá ser ingresado en la Oficina de Finanzas de la llustre Municipalidad de Los Muerros.

Artículo 11.- Inscribase en el mismo registro todas las personas que a cualquier título faciliten o utilicen propiedades raices ubicadas en la comuna para la tenencia, esporiádica o permanente, de más de 2 cajones o Cámaras de crása, en conformidad al formulario preparado al efecto por la Unidad de Tomento Productivo de la Municipalidad.

PÁRRAFO 2º: ACTIVIDADES REGULADAS

Artículo 12.- Prohibase en toda la comuna de Los Muermos:

- a) Contaminar los suelos con resto de cajones, esporas de enfermedades, residuos, abeias muertas, restos de panales, mallas y envases en general.
- b) Verter cualquier sustancia contaminante o resto de fármaco y/o antibióticos de uso apicola al suelo, cuencas lacustres y cursos de agua en general.

Cualquier material contaminante de los señalados en el párrafo anterior deberá ser oportunamente retirado de la comuna.

Todos quienes figuren inscritos en el Registro Municipal de Actividad Apicola, en relación con una determinada partida de abejas o cajones, incluídos los señalados en el Artículo 11. De la presente Ordenanza, serán responsables respecto de las obligaciones emanadas de la orgeneto Ordenanza v de las sanciones que quidesen recaeríes en virtud de esta.



TÍTULO III

CONTROL ZOOSANITARIO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA

PÁRRAFO ÚNICO

Control Sanitario de Aplarios, Colmenas, Cajones y Abejas Meliferas en General

Articulo 13.- La calidad de los productos y subproductos de la actividad apicola en la comuna de los Muermos están determinados por el volumen sustentable de la producción, la calidad genetica de las abejas meliteras y el relativo asilamiento que permite un contol eficaz de enfermedades sin la necesidad de utilizar concentraciones importantes de fármacos y antibióticos, tode el cual deriva en la producción de mile de alta calidad.

Altote 12- Liss colmenses, apixios, cianars de cris y abajes melleres, abajes mellorente, en grenar esta subeta sa legida a legidade y muentres generamientos en el debate a la compansa esta esta parte a la velocidar y muentres generamientos en el debate da catedor DAGI en coertenización con los functonarios Muencipaels destinados para el becreto Altación para al electro. En el evento de enformance la entoricida de emendades da Denueso Obligational, el abrecios algoridas y functionarios en las functonarios en las estas estas estas en el caso de una de enforma entorica de entoria de entoria de entoria de entoria de entoria, será de altación y casa este funcio, in projución de ta nuestre de las constantes que o compansa estas estas de entorias entorias en estas entorias estas entorias entorias entorias estas entorias, será de entorias de las de entorias de las Muentes entorias estas entorias estas estas estas estas estas estas entorias estas e

Articulo 13.- Todas las personas individualizadas en las letras al y b) del Articulo 3, de la presente Ordenanza, que pretendan ingresar colimenas, aplarios, cámaras de crías y abejas melleras en general a la comuna de Los Muermos deberáin presentar con anterioridad la certificación que acrediten el origen de estos y el estado zoosanitario de la totalidad de las colimenas, cajones y abejas que se pretenda ingresar.

Tal certificado deberá ser extendido por alguno de los laboratorios acreditados para ello o por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Con todo, se prohibe el ingreso a la comuna de aquellas colmenas, cajones y abejas que presenten desde su origen enfermedades de denuncias obligatorias en conformidad a la resolución del Servicio Agricola y Ganadero indicada en el Artículo precedente, según lo indicado en el certificado pertinente.

Articulo 15.- Prohbase el lagreso a la comuna de clamaras de crias, panales y abejas melliferas y/o abejas meliponinos, provenientes de sectores declarados en emergencia sanitaria o cuarretena aplicola por el Servicio Agricola y Ganadero o institución equivalente en conformidad a lo establecido en Resolución N * 1.603, de fecha 4 de Abril de 2006 del Servicio Agricola y Ganadero (SAC).

Artículo 17.- Fijese un radio de acción de 7 kilometro a la redonda para la producción apicola. Entiéndase por tal la obligación que recae en cada apicultor trashumante foráneo de mantener al menos esa distancia respecto a cualquier otro que le sea colindante.

7



República de Chile Municipalidad de Los Muermos Dirección de Desarrollo Comunicacio

Artículo 18.- Prohibas la tenencia a cualquier tipo de colmena en predio urbano. De existir estos serán notificados por Funcionarios Municipales y deberán retirar las colmenas en un período no superior a los 30 días. El incumplimiento de este provocará el pago de una multa de 5 UTM.

Artículo 19.- Prohibase el uso de cualquier sustancia química no permitida por el Servicio Agrícola y Ganadero para control de las enfermedades de la colmena.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

PARRAFO UNICO

De las Sanciones y Multas por trasgresión a la normativa de la Ordenanza

Artículo 20.- Corresponderá a Funcionarios Municipales designados para tal efecto, funcionarios del Servicio Agricola y Ganadero, en conformidad a su normativa, y a Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar las infracciones al Juzgado de Polícia local.

Artículo 21.- Igual procedimiento se aplicará respecto de las infracciones que corresponda sancionar a otras autoridades y tribunales competentes respecto de las cuales la Municipalidad acturará como denunciante, use sea de oficio o a resourimiento de parte.

Artículo 22.- Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar infracciones de la siguiente ordenanza ante Carabinero de Chile, Servicio Agricola y Ganadero y Municipalidad de Los Muermos, sin perjuicio de la facultad que tienen las instituciones fiscalizadoras para proceder de dorisio.

Artículo 23.- Cualquier infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa no inferior a 5 UTM. La aplicación de estas multas será de competencia del Juzgado de Policía Local. En caso de reincidencia, la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplicada a la infracción anterior.